



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2011

AUTO No. 2898

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-51995 de 13 de mayo de 2008 solicitó a este Ministerio el inicio del trámite correspondiente para la sustracción de un área correspondiente a la Reserva Forestal de la Amazonía ubicada en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés, teniendo en cuenta el contrato de concesión No. IH#-16001X para la exploración – explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico –CDA, mediante la Resolución No. 389 del 14 de octubre de 2008 (Art. 1) impuso a la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de exploración minera que se encontraba realizando *“dentro del área de reserva forestal de la Amazonía, en el área concesionada y determinada en la cláusula segunda del contrato de concesión IH#-16001X...”* condicionada a levantarse *“hasta tanto obtenga la sustracción del área que corresponda de la reserva forestal de la Amazonía...”*. Así mismo, la autoridad ambiental señalada dispuso el envío de las diligencias y copia de la Resolución precitada a este Ministerio, por ser la autoridad ambiental competente.

Que mediante memorando 2100-2-57770 del 23 de junio de 2010, la Dirección de Ecosistemas del Grupo de Planeación y gestión Interinstitucional de este Ministerio, envió el concepto técnico del 23 de junio de 2010 de *“Viabilidad de sustracción de área de reserva forestal”*, donde, entre otros aspectos, recomienda *“evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio a la empresa por la presunta realización de actividades de exploración sin haber realizado previamente la sustracción del área”*; lo anterior, fundamentado en una visita efectuada del 26 al 30 de octubre de 2009 (Carpeta 3, folios 409 a 419).

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, mediante el memorando interno No. 2400-3-103355 del 17 de agosto de 2011, solicita iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio en virtud de los hechos señalados. En



AUTO No. 2898

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

virtud de lo anterior, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, una investigación administrativa de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



AUTO No. 2898

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. SRF0040, y el concepto técnico enviado mediante memorando 2100-2-57770 del 23 de junio de 2010 de la Dirección de Ecosistemas del Grupo de Planeación y gestión Interinstitucional de este Ministerio, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



AUTO No. 2898

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico –CDA y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales